

1240

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE NÚMERO: ASF/DGJ/PAR/031/10-14

SUJETO A PROCEDIMIENTO:

PERIODO: 01 DE ENERO AL 20 DE MAYO DE 2010.

ENTE FISCALIZADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

- - - En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de abril de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades radicado bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/031/10-14, instaurado por las observaciones realizadas a la ciudadana : \_\_\_\_\_, en su carácter de sujeto de responsabilidades, al haber sido Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 20 de mayo de 2010: -

### R E S U L T A N D O

I.- Con fecha **catorce de octubre de dos mil catorce**, se recibió en la Dirección General Jurídica oficio número ASF/2345/2014, la instrucción del Auditor Superior de Fiscalización de iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, mediante oficio ASF/DGFOP"B"/073/2014, recibido de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, firmado por la Contadora Pública DOLORES ARELLANO NÁJERA, Directora General de Fiscalización de Organismos Públicos "B", en el cual se remitió la documentación derivada de la Auditoría practicada al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, del periodo del 01 de enero al 20 de mayo de 2010, con la finalidad de iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades a la ciudadana : \_\_\_\_\_ en su carácter de Encargada de Despacho. - - - - -

II.- Con fecha **diez de octubre de dos mil catorce**, se radicó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, que se registró con el número **ASF/DGJ/PAR/031/10-14**, teniéndose como sujeto de responsabilidad a la ciudadana \_\_\_\_\_ por haber sido Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 20 de mayo de 2010.- - - - -

III.- El día seis de noviembre de dos mil catorce, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades a la ciudadana informándole su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia de ley, lo que a su derecho conviniera. - - - - -

IV.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil quince, se tenía programada la audiencia de ley, prevista por el artículo 61 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la cual no compareció la ciudadana

al haber realizado una minuciosa búsqueda en la oficialía de partes de la Entidad de Fiscalización así como de la Dirección General Jurídica, no se encontró promoción ni escrito alguno que justificara su incomparecencia, así como del análisis a las notificaciones y citaciones realizadas las cuales fueron realizadas de forma legal, razón por la cual se hace la declaración de rebeldía en que incurrió la ciudadana haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación, dándose por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho a ofrecer pruebas, así mismo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le practicaran y surtirán efectos por medio de listas que se publicaran en los estrados de esta Dirección General Jurídica y por así permitirlo el estado procesal que guarda los presentes autos, se **ACUERDA:** Se declara cerrada la instrucción y se **ORDENA TURNAR A RESOLVER;** por lo que: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO)** Esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es competente para conocer, resolver y, en su caso, sancionar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, así como por lo establecido en los artículos 14, 16, 108 cuarto párrafo, 109

1241

fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TERCERO TRANSITORIO del decreto número ochocientos veintidós que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 32 décimo párrafo, 40 fracciones XXVIII, XLVI y XLVII, 84 apartado "A" fracciones I, II, III, IV, VII y IX, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 inciso c), 10 fracción XIV, 16 fracción IV, 36 fracciones V y VI, 60, 61, 62, 63 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 29, 34 y 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como el artículo 7, del decreto número 2062 de fecha 30 de enero de 2015. Y 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de este último ordenamiento. - -

**SEGUNDO)** Previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es pertinente destacar que el procedimiento previsto por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, tiene por objeto el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, a fin de garantizar que el destino de los recursos públicos se haya ejercido en estricto apego a la legalidad. - - - - -

Es decir, que los programas del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y demás sujetos de fiscalización, se ejecuten conforme a los términos y montos aprobados; que las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajusten o correspondan a los conceptos y a las partidas respectivas, así como a su debida comprobación; que el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas corresponda con los indicadores aprobados en los presupuestos; que la gestión financiera cumpla con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y

municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajusten a la legalidad, sin causar daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas. - - - - -

En efecto, los artículos 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos establecen;

*"Art 60.- Las responsabilidades administrativas de los Servidores públicos son personales..*

*Art. 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetara al procedimiento siguiente;*

*I.- Se citara personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no debe ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.*

*II.-Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincara, en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.*

Por lo que respecta a las **imposiciones de responsabilidad resarcitorias, multas y sanciones** la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, en su artículo Primero, inciso C), establece:

*c).- Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y su Reglamento, **la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y los demás ordenamientos que regulen su actuar."*

Dicho procedimiento, salvaguarda los valores constitucionales, respetando las formalidades que rigen todo procedimiento, dando a conocer oportunamente a servidores públicos probables responsables el contenido de las imputaciones realizadas en su contra, para que declaren, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho corresponda. - - - - -

La presente resolución deberá, establecer con claridad y precisión la respuesta fundada y motivada las pretensiones de las partes. Al respecto, el artículo 105 del código adjetivo civil precisa:

**ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**TERCERO)** Por lo que hace a las observaciones respecto de las cuales fue emplazado el servidor público sujeto a procedimiento, hay que hacer una valoración de los argumentos y elementos que sustentan las observaciones no solventadas; los argumentos y pruebas presentadas por los mismos y determinar si es el caso, si existen elementos suficientes para fincar responsabilidades resarcitorias o administrativas al servidor público en cuestión o es pertinente su absolución. - - - - -

O DE  
RELO

**CUARTO)** En consecuencia, derivado de las imputaciones que se le hicieron a la ciudadana las cuales resultan del Dictamen Técnico Jurídico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce; así como del INFORME DE RESULTADOS del Proceso de Solventación, recibido en la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública en fecha doce de marzo dos mil trece, que obra de la foja doscientos ochenta y cuatro a la trescientos nueve en el presente expediente, en el que se observa que quedaron por solventar un total de quince (15) observaciones identificadas de la siguiente manera: - - - - -

#### ÁREA FINANCIERA EGRESOS

- A) Observaciones Administrativas números: 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007
- B) Observaciones Resarcitorias números: 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015.

En el caso particular se procede analizar las observaciones de mérito, realizando un estudio jurídico razonado de las mismas, procediendo a determinar, en su caso, la responsabilidad del servidor público. - - - - -

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009 Página 1677 bajo el rubro

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**, misma que establece la facultad del juzgador para realizar el estudio de los agravios conjuntamente, por grupos y en un orden diverso al propuesto a fin de hacer más claro el fallo emitido.

**QUINTO)** Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 001**, FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO DE CAJA. **NÚMERO 002** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO A BANCOS. **NÚMERO 003** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO al activo fijo EN SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. **NÚMERO 04** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ORGANISMO. **NÚMERO 005** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- EL ORGANISMO OPERADOR OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. **NÚMERO 006** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- EL ORGANISMO PRESENTA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO 2010, SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. **NÚMERO 007** FINANCIERA.- ADMINISTRATIVA.- EL SISTEMA EJECUTÓ OBRA PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA. Se realizaron estas observaciones con carácter Administrativa, sin embargo el comité de Solventación determino que las observaciones referidas no solventaban, como consta en el expediente 1/2 de las fojas 183 a la 190 donde se le hace saber al servidor público que de la documentación que presentó para la solventación no es suficiente y competente para dar por desvirtuadas las observaciones antes referidas, situación que se le hizo de su conocimiento durante la audiencia de ley, se le corrió traslado de los documentos denominados ACTA DE COMITÉ DE SOLVENTACIÓN, INFORME DE RESULTADOS Y DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO donde se le hace de su conocimiento la situación que guarda las quince observaciones realizadas durante su periodo que comprende del primero de enero al veinte de mayo del año dos mil diez

como Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala; Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos, se observa que el servidor público sujeto a procedimiento, no atendió el citatorio y la notificación para presentarse a la audiencia de ley prevista por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo cual esta autoridad sancionadora procedió a declararla en rebeldía y tener por ciertos los hechos que se le imputan, por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos en razón a la actitud de contumacia que mantuvo, en razón de lo anterior se procede a resolver con los elementos que obran en el expediente, por lo que se dan por ciertos los razonamientos expuestos en el acta de comité de solventación; y lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

357561. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Pág. 1941.

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que si el demandado no contesta la demanda dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo, y el 155 del propio ordenamiento, dispone que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso; por lo que la circunstancia de que no se hubiere dictado resolución dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede implicar el que no se hubiera establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir, en un caso concreto, la voluntad de la ley, de que se tenga por negada la demanda, cuando ésta no se contesta dentro del término respectivo, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se trata, si el Juez funda su sentencia teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos códigos de procedimientos civiles que previenen que se haga tal declaración, después de que haya transcurrido el término que concede la ley para ese efecto, y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, cosa inadmisibles conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor, para que se dé por contestada la demanda en sentido negativo, puesto que establece, en la fracción I del artículo 153, que es improrrogable el término para contestar la demanda, y en el 155, antes mencionado, ordena que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte y especial declaración, seguirá el juicio su curso. Amparo civil directo 4119/30. Agente del Ministerio Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplió en los artículos 4, 5, 6, 25, 26, 27, 37, 40 y 42 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en el artículo 16, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Morelos. Por lo tanto, existen pruebas aptas, idóneas, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** a la ciudadana respecto de las observaciones que se analizaron. -----

**SEXTO)** Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 008**, FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$937,000.00.- PAGO DE ADQUISICIÓN IRREGULAR E IMPROCEDENTE DE RETROEXCAVADORA. **NÚMERO 009** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$425,258.96.- PAGOS INJUSTIFICADOS DE SERVICIOS PROFESIONALES NO PRESUPUESTADOS NI AUTORIZADOS. **NÚMERO 010** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$52,460.90.- ADEUDOS NO RECUPERADOS. **NÚMERO 011** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$41,051.49.- PAGO INDEBIDO DE MULTAS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES POR EXTEMPORANEIDAD NO PRESUPUESTADO NI AUTORIZADO. **NÚMERO 012** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$124,094.00.- PAGO IMPROCEDENTE DE DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. **NÚMERO 013** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$1,021,839.78.- PAGO IMPROCEDENTE DE ENERGÍA Eléctrica A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE AYALA Y SUBSISTEMAS. **NÚMERO 014** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$45,994.00.- DESVIACION DE RECURSOS PARA PAGO DE ENERGÍA ELECTRICA DE SUBSISTEMAS NO ADMINISTRADOS POR EL SISTEMA OPERADOR. **NÚMERO 015** FINANCIERA.- RESARCITORIA.- \$22,808.00.- DESVIACIÓN DE RECURSOS PARA PAGO DE CONSERVACIÓN. Se realizaron estas observaciones con carácter resarcitoria, sin embargo el comité de Solventación determino que las observaciones referidas no solventaban, como consta en el expediente 1/2 de las fojas 190 a la 200 donde se le hace saber al servidor público que de la documentación que presentó para la solventación no es suficiente y competente para tener por desvirtuadas las observaciones antes referidas, situación que se le hizo de su conocimiento durante la audiencia de ley se le corrió traslado de los documentos denominados ACTA DE COMITÉ DE SOLVENTACIÓN, INFORME DE RESULTADOS Y DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO donde se le hace de su conocimiento la situación que guarda las quince observaciones realizadas durante su periodo que comprende del primero de enero al veinte de mayo del año dos mil diez como Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala; Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos, se observa que el servidor público sujeto a procedimiento, no atendió el citatorio y la notificación para presentarse a la audiencia de ley



prevista por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo cual esta autoridad sancionadora procedió a declararla en rebeldía y tener por ciertos los hechos que se le imputan, por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos en razón a la actitud de contumacia que mantuvo, en razón de lo anterior se procede a resolver con los elementos que obran en el expediente, por lo que se dan por ciertos los razonamientos expuestos en el acta de comité de solventación; y lo anterior se robustece con los dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

357561. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Pág. 1941.

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que si el demandado no contesta la demanda dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo, y el 155 del propio ordenamiento, dispone que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso; por lo que la circunstancia de que no se hubiere dictado resolución dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede implicar el que no se hubiera establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir, en un caso concreto, la voluntad de la ley, de que se tenga por negada la demanda, cuando ésta no se contesta dentro del término respectivo, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se trata, si el Juez funda su sentencia teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos códigos de procedimientos civiles que previenen que se haga tal declaración, después de que haya transcurrido el término que concede la ley para ese efecto, y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, cosa inadmisibles conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor, para que se dé por contestada la demanda en sentido negativo, puesto que establece, en la fracción I del artículo 153, que es improrrogable el término para contestar la demanda, y en el 155, antes mencionado, ordena que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte y especial declaración, seguirá el juicio su curso. Amparo civil directo 4119/30. Agente del Ministerio Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplió en los artículos 4, 5, 6, 25, 26, 27, 37, 40 y 42 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en el artículo 16, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. Por lo tanto, existen pruebas aptas, idóneas, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por lo que se estima que

existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria** a la ciudadana respecto de las observaciones que se analizaron. - - - - -

**SÉPTIMO)** Una vez analizadas cada una de las observaciones no solventadas, motivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es pertinente realizar la individualización de las sanciones, considerando aquellas observaciones en las que existió responsabilidad por parte de los sujetos a procedimiento y las circunstancias tanto personales como las relativas a la gravedad e intención que existió al momento de incurrir en irregularidades por las cuales surgieron. Para lo cual debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó **premeditada, intencional o dolosamente**, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse **las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza**, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

Por lo que considerando las acciones y omisiones del servidor público sujeto al presente procedimiento Administrativo y considerando el contenido del supuesto normativo en cuestión:

1.- Por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **grave**;

2.-Respeto a la fracción II **se percibe, y se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia un servidor público sin preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Encargado de Despacho y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

5.-Respeto a las fracciones V y VI se documentó circunstancias negativas que influyeron a **cometer** la falta y se acredita que lo han ejecutado en forma premeditada.

6.-Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

7.- Una vez determinado lo anterior y en atención a la existencia de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación a que las responsabilidades son personales, y tomando en cuenta, además, los supuestos en líneas anteriores citados, se sancionara con **Inhabilitación** para desempeñar

cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por OCHO AÑOS por las responsabilidades administrativas cometidas. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa a la ciudadana , en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, en el periodo del 01 de enero al 20 de mayo de 2010, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07** por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por OCHO AÑOS por las responsabilidades administrativas que cometió durante el periodo que estuvo en el cargo como Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, a la ciudadana contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y por las razones expuestas en los considerando **QUINTO** del presente fallo. - - - - -

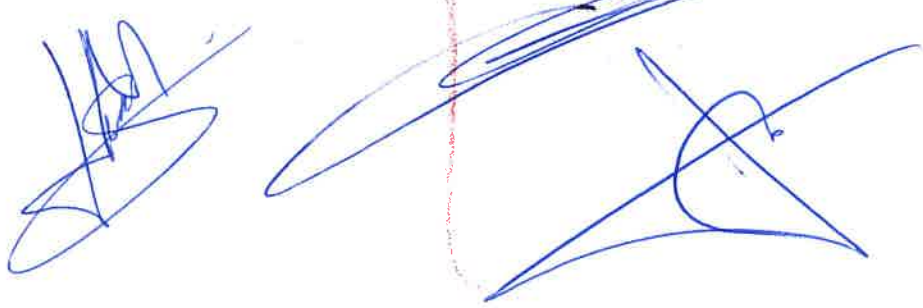
**SEGUNDO.** Se declara que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria a la ciudadana en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Encargada de Despacho del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, en el periodo del 01 de enero al 20 de mayo de 2010, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014 y 015** por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, en consecuencia se le impone la sanción resarcitoria en el reintegro de las cantidades observadas de \$937,000.00 (novecientos treinta y siete mil pesos 00/100 M.N); \$425,258.96 (cuatrocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 M.N); \$52,460.90 (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N); \$41,051.49 (cuarenta y un mil cincuenta y un pesos 49/100 M.N); \$124,094.00 (ciento veinticuatro mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N); \$1,021,839.78 (un millón veintiún

mil ochocientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.); \$45,994.00 (cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); y \$22,808.00 (veintidós mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.); respectivamente de las observaciones anteriormente señaladas, de las cuales en suma arrojan la cantidad de (dos millones seiscientos setenta mil quinientos siete pesos 13/100 M.N.); En esta situación, debe ser depositada por el servidor público sujeto a procedimiento, con recursos de su propio peculio en el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; debiendo exhibir ante esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos el recibo oficial que acredite haber dado cumplimiento a lo anterior. - -

Notifíquese por lista en estrados la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos a la ciudadana de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación con el diverso 592 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso Estado de Morelos, auxiliado del **LICENCIADO CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico, y el **LICENCIADO JUAN MORENO MONTERO** Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar. - - - - -

JVLM/CAMC/JMM/oidb



SIN TEXTO



DEL  
ESTADO